



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 313 -2017-MPC

Cusco, 27 SEP 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 29930, de fecha 04 de agosto de 2017, presentado por Reinhard Raul Arriola Apumayta, Informe N° 473-GTVT/GMC-2017, emitido por el Gerente de Transito, Vialidad y Transporte; Informe N° 86-GM/MPC-2017, del Gerente Municipal; Informe N° 736-OGAJ/MPC-2017, presentado por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica,



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias; así como, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de sus competencia dentro de sus jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 17 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444;



Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...);"

Que, el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, respecto de los recursos administrativos, establece lo siguiente: "216.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 216.2 El término para la interposición de los





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, el artículo 262° del TUO de la Ley N° 27444, sobre la autonomía de responsabilidades, establece lo siguiente: "262.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. 262.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario";

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el mismo que establece en su ANEXO I, establece el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre;

Que, la infracción con Código M-2 establecida en el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, se configura por lo siguiente: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo";

Que, el artículo 274°, del Código Penal, señala que el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, se configura cuando: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad (...). Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será (...);

Que, de acuerdo al Acta de Intervención Policial, de fecha 10 de julio de 2016, levantado por efectivos policiales de la PNP, se señala que en cumplimiento al "Operativo Alcoholemia", se intervino en presunto estado de ebriedad al vehículo de placa de rodaje A96-558, conducido por Reinhard Raul Arriola Apumayta, quien fue sometido a la prueba cualitativa de campo de aire aspirado con el equipo alcoholímetro (ALCOSCAN AL 7000) con resultado positivo (...);

Que, a través del Certificado de Dosaje Etílico N° 0025-009425, se estableció que Reinhard Raul Arriola Apumayta, conducía su vehículo con presencia de alcohol en su sangre de 0.90 gr/l;

Que, según la Papeleta de Infracción N° 130570E, de fecha 12 de julio de 2016, Reinhard Raul Arriola Apumayta, conductor del vehículo con placa de rodaje N° A96-558, realizó la conducta calificada como infracción, tipificada con código con código M.2;

Que, mediante el Dictamen N° 345-2017-RRVD-DAIS/GTVT-MPC, la Jefe de la División de Administración de Infracciones y Sanciones de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y transporte, opina sancionar al conductor infractor al Reglamento Nacional de Tránsito;





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, con la Resolución Gerencial de Sanción N° 1797-2017-GTVT-GMC, de fecha 20 de julio de 2017, se resolvió lo siguiente: "PRIMERO: SANCIONAR al conductor y propietario REINHARD RAUL ARRIOLA APUMAYTA, (...), conductor del vehículo automotor de placa de rodaje N° A9G 558, por la infracción de Código M-2, con la sanción pecuniaria de 50% de la UIT (correspondiente a S/. 1,975.00 soles) y con la retención y suspensión de la licencia de conducir N° Z46689889 por (3) años. (...);

Que, a través del Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 29930, de fecha 04 de agosto de 2017, Reinhard Raul Arriola Apumayta, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1797-2017-GTVT/GMC, sustentando su recurso en lo siguiente: "que se debe aplicar el principio del NE BIS IN IDEN, en razón a que por los mismos hechos ya se ventilo un proceso penal, tramitado ante la Primera Fiscalía Provincial Penal"

Que, de acuerdo al Informe N° 473-GTVT/GMC-2017, el Gerente de Transito, Vialidad y Transporte remite el expediente administrativo a Gerencia municipal, para ser resuelto en instancia superior;

Que, mediante Informe N° 86-GM/MPC-2017, de fecha 17 de agosto de 2017, el Gerente Municipal, Ing. Smael Sutta Soto, señala que a través de Resolución de Alcaldía N° 209-2017-MPC, de fecha 05 de julio de 2017 fue designado en el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco, por tal motivo, remite el expediente a Despacho de Alcaldía para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por Reinhard Raul Arriola Apumayta, ello teniendo en consideración de que la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como causal de abstención, lo siguiente: (...) Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...); por lo que, refiere que habiendo emitido en primera instancia la resolución materia de apelación, no es procedente su intervención para resolver el presente recurso de apelación;

Que, con Informe N° 736-OGAJ/MPC-2017, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar infundado el Recurso de Apelación formulado por Reinhard Raul Arriola Apumayta, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1797-2017-GTVT-GMC;

Que, previamente al análisis del presente expediente, corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido en la Ley, el recurso de apelación debe ser resuelto por el superior jerárquico, bajo esa premisa, el superior jerárquico de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte es Gerencia Municipal; por lo que, dicho recurso debería ser resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal; sin embargo, a la fecha, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, actualmente ocupa el cargo de Gerente Municipal, por lo que, en el presente caso no corresponde que el recurso de apelación interpuesto por la administrada sea resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal, en razón a que el actual Gerente Municipal, previamente ya ha manifestado su parecer sobre el presente caso; en tal sentido, corresponde que el presente caso sea resuelto por el Titular de la Entidad a través de una Resolución de Alcaldía;

Que, dentro de ese contexto, tenemos que el Administrado sustento fundamentalmente su recurso de apelación, en que la Entidad debería aplicar el principio de NE BIS IN IDEM, en razón a que por los mismos hechos ya se habría ventilado un proceso penal, tramitado ante la Primera Fiscalía Provincial Penal, al respecto tenemos que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto la autonomía de responsabilidades que supone la coexistencia o concurrencia de dos o más responsabilidades, en tanto que cada una de ellas, llámese administrativa funcional, penal o civil, tienen fundamentos y bienes jurídicos que proteger de diferente naturaleza, generando que cada una sea valorada, calificada u materia de resolución por distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora; por lo que, de



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

conformidad a lo establecido por el artículo 262° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "(...) Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario", en tal sentido, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Reinhard Raul Arriola Apumayta, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1797-2017-GTVT-GMC, de fecha 20 de julio de 2017;

Que, estando a las facultades señaladas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, Infundado el recurso de apelación interpuesto por Reinhard Raul Arriola Apumayta, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1797-2017-GTVT-GMC, de fecha 20 de julio de 2017, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal, Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Emerson W. Loaiza Peña
SECRETARIO GENERAL